

EL FACTOR HUMANO COMO HERRAMIENTA PROCESAL: “EL AGENTE ENCUBIERTO”

JULIÁN LÓPEZ MUÑOZ

Licenciado en Derecho.
Doctorado en Derecho Penal.

El presente trabajo intenta analizar la situación del Agente Encubierto en su lucha contra el crimen organizado, se ha circunscrito al tráfico de drogas como delito contra la salud pública, no obstante la problemática a la hora de emplear esta figura procesal se planteará de igual forma en cualquiera de los otros diez delitos que pueden ser investigados mediante este “factor humano” que es el Agente Encubierto.

Si existen evidencias que no admiten discusión y que los estados modernos han de combatir, por la propia existencia del estado, una de ellas es la actuación de las organizaciones criminales en el tráfico masivo de estupeficientes; sin las que sería imposible que las enormes cantidades que a diario transitan por el mundo pudieran fluir por rutas y a través de medios de transportes insospechados, si no se activan desde una organización y una planificación de infraestructuras colosales; muestra de ello son las incautaciones de droga en nuestro país, sirva como ejemplo las llevadas a cabo en 2008:

- Cocaína: 27.980,989 Kgs.
- Hachís: 682.671,918 Kgs.
- MDMA (Éxtasis): 534.906 Unidades

De todos los detenidos en ese mismo año, 19.696 personas, por delitos de narcotráfico, podrían contarse con los dedos de una sola mano aquellas que formaron parte del núcleo de decisión de una organización importante, lo que hace que la circunstancia 2.^a del artículo 370, “*que se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones...*”, quede prácticamente vacía de contenido ante estos dirigentes criminales, porque su situación

jerárquica hace casi imposible que pueda probarse que las órdenes partieron de ellos y su presencia física en el momento del tráfico es inexistente. Como mucho, la justicia se aproximará a ellos mediante prueba indiciaria, que en la mayoría de los casos será muy difícil de llevar a buen término, porque los grandes despachos de abogados defensores se encargarán de desmontar; o los mismos capos, por otros métodos como el cohecho, la extorsión o la amenaza de funcionarios, serán los que pongan todos los impedimentos a la justicia.

Ante esta situación, el estado de Derecho dispone de una herramienta procesal, única, que garantiza el aporte de pruebas sólidas para demostrar la existencia de una organización criminal, y la estructura jerárquica de sus componentes, pudiendo conocer desde la jefatura hasta los niveles más básicos de la pirámide criminal; esa herramienta procesal es el Agente Encubierto.

La figura del Agente Encubierto nace como consecuencia del mandato específico del artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la finalidad de llevar a cabo actuaciones enmarcadas en el 282, *“averiguar delitos públicos, practicar diligencias que descubran a los delincuentes y recoger los instrumentos, efectos o pruebas del delito y ponerlo a disposición judicial”*; es decir, las actividades propias de la policía judicial. En este marco y para luchar contra la criminalidad organizada y en concreto investigar sus actividades, la LO 5/1999 modificando a la de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora sobre tráficos de drogas y otras actividades ilícitas graves, crea esta figura cuyo futuro se preveía alentador en el momento de su creación, pero su estancamiento jurídico ha hecho albergar reticencias y desconfianzas en los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al no encontrarse suficientemente amparados en su acción contra este tipo de “criminalidad organizada”.

Esta criminalidad, que hasta la reciente reforma del Código Penal, L.O. 5/2010, era investigada bajo parámetros de “delincuencia organizada”, o del delito de “asociación ilícita”, incapaz de responder a los diversos supuestos de agrupaciones u organizaciones criminales, prueba de ello los escasos pronunciamientos jurisprudenciales que llegaban a condenar por

esta figura, posee unas características peculiares respecto a medios, potencial económico y humano, motivación para delinquir y capacidad de penetración social, política y económica, que difícilmente puede contrarrestar su amenaza al estado de Derecho, a no ser con la actuación de miembros de la Policía Judicial que se introduzcan entre sus componentes para descubrir sus intenciones y obtener pruebas de ello. Fruto de las sociedades postindustriales, la delincuencia organizada supone un riesgo extraordinario para los estados además de una innovación en la actividad delictiva tradicional.

No podían continuar de manera personal, los agentes policiales, enfrentándose a la lucha contra la delincuencia organizada respecto al tráfico de drogas, corriendo riesgo físico y además jurídico por llevar a cabo actividades no regladas, simplemente por el hecho de no estar amparadas en una norma. Y era el propio Tribunal Supremo el que pedía al legislativo que hiciera frente a tal necesidad. En este sentido la sentencia de 3 de noviembre de 1993 reclamaba del legislador la regulación de la figura del agente encubierto y así declaraba que “la provocación de la infracción penal por un agente de la Autoridad es un medio de prueba incompatible con los principios generales que garantizan la legalidad del proceso, con la interdicción de la arbitrariedad y con la dignidad de la persona, pero se entiende excluida la provocación cuando la actuación del agente encubierto al instigar al hecho delictivo realmente persigue y descubre una conducta criminal anterior, el cauce por donde viene discurriendo una preexistente actividad criminal, lo cual no pasa de ser una actuación de investigación propia del cometido de la Policía judicial. Sin duda su intervención es una injerencia en la vida privada del sospechoso y debieran estar previstas en la Ley las condiciones de su ejercicio”.

1. EL AGENTE ENCUBIERTO FRENTE A LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES.

A juicio de SILVA SANCHEZ dos fenómenos que se encuentran como típicos de las sociedades postindustriales son la *globalización* económica, fenómeno que se define por la eli-

minación de restricciones a las transacciones y la ampliación de mercados y por otro la *integración* que supone la consecución de un mercado común de varios países, con libre tráfico de personas, capitales, servicios y mercancías, y la eliminación de barreras arancelarias. Estos fenómenos tienen un doble efecto sobre la delincuencia, por un lado conductas que tradicionalmente se contemplaban como delictivas dejan de serlo, conductas vulneratorias de barreras y controles estatales a la libre circulación pasan de ser punibles a no serlo. Por otro lado se conforman modalidades nuevas de delitos clásicos, así como la aparición de nuevas formas delictivas, de tal modo que la integración genera una delincuencia contra los intereses financieros (fraude al presupuesto –criminalidad arancelaria–, fraude de subvenciones), al mismo tiempo que contempla la corrupción de funcionarios de las instituciones de la integración, siendo las expresiones que mejor definen los rasgos generales de la delincuencia de la globalización: la criminalidad organizada, la criminalidad internacional y la criminalidad de los poderosos.

Ante este panorama la L.O. 5/1999 incorpora unas reformas que parten de la insuficiencia de las técnicas de investigación tradicionales en la lucha contra este tipo de criminalidad organizada, internacional, y de los poderosos, que actuará con abundantes medios conducentes a la perpetración de los delitos, entre ellos y uno de los que más activos dejará a la organización: el tráfico de drogas, y será en este campo, principalmente, donde el agente encubierto se expondrá. No será algo nuevo para él ya que los policías y guardias civiles han estado llevando a cabo labores en la lucha contra estos tráficos, desde antes de existir formalmente esta cobertura legal, jugándose algo más que el mero prestigio profesional, ante un estado de verdadera necesidad al investigar esta criminalidad organizada. A lo largo de muchos años (me consta que ya a mediados de la década de los 70), los funcionarios policiales adoptaban técnicas operativas consistentes, a falta de soporte legal específico, en hacer lo que veían a otras policías extranjeras mucho más avanzadas en cuanto a legislación antidroga y de lucha contra la criminalidad organizada, amparando su actuación, según GRANADOS

PÉREZ, en la causa de justificación de “obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho oficio o cargo”. Aunque manifiesta un excesivo optimismo, a mi juicio, cuando añade que no cabe duda de que la incorporación de esta figura al ordenamiento procesal y su estricta regulación aporta seguridad jurídica y está en consonancia con otros países que ya vienen usando, con específico apoyo legal, estos instrumentos que pueden aportar una mayor eficacia en la lucha contra graves manifestaciones del crimen organizado.

Esta L.O. 5/1999, de magro contenido, ha querido dar respuesta a la imperiosa necesidad de que guardias civiles y policías penetren en organizaciones dedicadas al tráfico de drogas, y una vez llevada a cabo la penetración han podido comprobar que la legislación resulta inoperativa en muchos aspectos y peligrosa, dado que el agente, en cuestión, queda desprotegido en su vida diaria como infiltrado, reduciendo negativamente en su futuro profesional, personal y familiar.

Subyace, en la regulación de la ley, una total ausencia de rigor en la delimitación de las funciones que corresponden en nuestro proceso penal a Jueces, Fiscales y a mandos de la Policía Judicial, que obliga al agente encubierto a depender, e informar directamente en su función operativa, de tantas autoridades y mandos, que difícilmente le puede quedar tiempo para realizar su infiltración o para garantizar su cobertura ficticia. E igualmente se refleja una “peculiar y cuando menos, poco reflexiva tramitación parlamentaria”, originada por dos propuestas diferentes de los dos partidos políticos mayoritarios.

Se prevé cubrir la identidad real, del agente encubierto, bajo una identidad supuesta entregada por el Ministerio del Interior, que incluso puede utilizar para declarar en el proceso penal, aunque desnaturalizada, y peligrosamente el juez tiene la facultad de poder optar, según su criterio, por obligar al agente encubierto a declarar con su identidad real, algo que constituye un riesgo para el agente de policía que en la totalidad de los casos, desprendido de miedos y con espíritu de servicio a la sociedad tuvo la tenacidad de entrar a formar parte de una organización criminal, bajo el paraguas de una ley que a juicio de MORENO

CATENA “dejará en una enorme inseguridad jurídica a los miembros de las fuerzas de seguridad que se ven abocados a realizar operaciones de infiltración en bandas criminales”.

Cabe apuntar que la nueva regulación del agente encubierto no es en algunos aspectos tan novedosa, ya que lo regulado ha sido la antigua actividad de compra-venta simulada de drogas o de otros efectos, amparada en la doctrina del Tribunal Supremo. Lo que sí se da con esta nueva regulación es la ralentización, en ocasiones, de manera que puede afectar negativamente al resultado de la operación, además de llevar a situaciones jurídicas incómodas o peligrosas a los agentes policiales, cuando en la vista oral sea difícil demostrar que los delincuentes iniciaron por sí mismos la actividad ilegal. Y también es un hecho la confusión existente entre agente encubierto y agente provocador. El agente, con su actuación, no determina el nacimiento del hecho delictivo, sino que se introduce en una organización criminal para poder descubrir a aquellos que se integran en la misma y actúan por y para ella.

Y es precisamente en la actuación del agente en donde hay que distinguir dos estadios: 1.º la actuación policial que sirve para descubrir una infracción, ya consumada, del delito, y 2.º la infiltración policial. En todo caso, existe un elemento en común dentro de la gran variedad de ellos, y es que la Policía solamente hace aflorar un delito que previamente ya se había cometido. Por tanto, si el delito ya se ha iniciado, la actuación policial sólo va a influir en el grado de perfección o agotamiento del mismo, bien porque se limita a su descubrimiento y constatación en la fase consumativa, bien porque origina su frustración si la intervención se produce antes de que el delito se consuma. Todas estas actuaciones nos conducen a considerar que se trata de una técnica policial para descubrir a aquellos que han delinquido, conocer sus planes, abortarlos y detener a los autores. La Policía actúa ejerciendo aquellas funciones que le otorgan las Leyes, porque el delito nace libremente de la voluntad del autor y se desarrolla conforme a esa ideación, hasta que la intervención policial se cruza. La infiltración es por tanto un medio de investigación cuya finalidad es descubrir una actividad delictiva preexistente. La investi-

gación policial, sin conculcar legalidad alguna, se encamina al descubrimiento de delitos ya cometidos, generalmente de tracto sucesivo como suelen ser los de tráfico de drogas, porque en tales casos los agentes no buscan la comisión del delito sino los medios, las formas o los canales por los que ese tráfico ilícito se desenvuelve, es decir, se pretende la obtención de pruebas en relación a una actividad criminal que ya se está produciendo pero de la que únicamente se abrigan sospechas. En este sentido el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de julio de 1998 deja claro que no existe delito provocado *“cuando la actuación de los agentes no origina la comisión del delito sino la salida a la luz del ya consumado, poner al descubierto al tráfico ilícito y obtener pruebas de una actividad sobre la que existía vehementemente sospecha”*.

1.1. AMBITO OBJETIVO

El punto 4 del artículo 282 bis LECR contiene una enumeración tasada de los delitos que pueden investigarse bajo el estatus de agente encubierto, estos son:

- 1.º Secuestro de Personas (arts.164 a 166 CP).
- 2.º Prostitución (187 a 189).
- 3.º Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (237, 244, 248 y 301).
- 4.º Contra los derechos de los trabajadores (312 y 313)
- 5.º De tráfico de especies de flora o fauna amenazada (332 y334).
- 6.º De tráfico de material nuclear y radiactivo (345).
- 7.º Delitos contra la salud pública (368 a 373).
- 8.º Falsificación de moneda (386).
- 9.º Tráfico y depósito de armas (566 a 568).
- 10.º Terrorismo (571 a 578).
- 11.º Contra el Patrimonio Histórico (art. 2.1-e de la LO 12/95, de 12 de diciembre de represión del contrabando).

Sobre esta enumeración, aun teniendo como razonable que se limite la actuación del agente encubierto, a juicio de autores como DEL-

GADO MARTÍN o CHOCLÁN MONTALVO no se comprende los criterios usados para incluir una serie de delitos y excluir otros; por ejemplo no se ha incluido el delito de asociación ilícita del art. 515.1º CP, que se dan con frecuencia en el ámbito de la delincuencia organizada; o el cohecho del funcionario público, o ciertos delitos contra la Administración de Justicia, amenazas, coacciones, alteración de precios en concursos y subastas públicas y otros. Sin embargo delitos como el de robo y el de hurto de uso de vehículos (art. 244 CP) o delitos relativos a la flora y fauna (322 y 334 CP) castigados con penas menos graves, se incluyen.

1.2. AUTORIZACION PREVIA

El Art. 282 bis dispone en su punto 1 que “*A los fines previstos en el artículo anterior y cuando se trate de investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, el Juez de Instrucción competente o el Ministerio Fiscal dando cuenta inmediata al Juez, podrán autorizar a funcionarios de la Policía Judicial, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta...*”

Esta autorización previa actúa como hecho habilitante, requisito ineludible sin el cual no podría operar un miembro de la Policía Judicial con documentación supuesta, el objeto de esa autorización es proporcionar cobertura personal de su responsabilidad, actividad que sería imposible llevarla a cabo bajo autorización gubernativa, ni siquiera del máximo responsable de la investigación. La regulación plantea el problema de si el Fiscal cesa en sus funciones cuando da cuenta inmediata al juez remitiendo las diligencias que se hayan practicado hasta entonces; lo normal es que al ser actuaciones preprocesales el Fiscal puede otorgar y continuar con la investigación, siempre que no hayan de practicarse actuaciones que restrinjan derechos fundamentales, en cuyo caso se deberá incoar un procedimiento y pasar lo actuado al Juez de

Instrucción, conforme al artículo 785 bis 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado que las organizaciones dedicadas al tráfico de drogas, normalmente, operan no en un punto concreto sino en varias partes del territorio nacional, e incluso internacional y, atendiendo a las competencias que la ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a la Audiencia Nacional, aunque la ley no lo mencione, entendemos que la autorización será la otorgada por el Juez Central de Instrucción. Otorgamiento que la ley debería de haber plasmado para evitar confusiones, y ello por varias razones esenciales, entre las que se encuentran, como expone NARVAEZ RODRÍGUEZ, “El principio de oportunidad reglada. Además, porque la autorización, que la ley exige que sea mediante resolución motivada, sólo el Órgano Jurisdiccional tiene competencias para otorgarla. Sería absurdo exigir esta motivación al Juez, y nada al Ministerio Fiscal, máxime cuando se permite que el agente infiltrado pueda realizar actos, de los que se le exime de responsabilidad penal, que son delictivos. Y, en último lugar, porque el órgano auténticamente imparcial es el Judicial, y aunque el Ministerio Fiscal tiene consagrada su imparcialidad constitucionalmente, dentro del proceso penal pudiera mantener una posición de parte acusadora en un proceso por narcotráfico en el que el agente encubierto ha actuado mediante su autorización”.

Según SEQUEROS la habilitación debe ser concedida por el Juez o el Fiscal, en la medida en que va a comportar la “justificación” de actividades ilegales que en modo alguno podrían obtener amparo judicial si su ejecución hubiera sido autorizada desde instancias gubernativas. Las razones de que junto a la Autoridad judicial pueda también el Fiscal, como garante de la legalidad, autorizar la actuación del agente encubierto, están fundadas en las limitaciones que en el orden expuesto conlleva la concesión, implicará en todo caso su *comunicación inmediata* a la Autoridad judicial, que, en consecuencia, procederá a la apertura de las correspondientes actuaciones; confluendo en el otorgamiento el necesario principio de *legalidad* frente al de *oportunidad*. Aunque a priori ambos principios son antitéticos, en la medida en que el de legalidad suele contraponerse al de oportunidad, esa contra-

posición se difumina cuando el uso de la discrecionalidad se ejerce dentro de los términos que la misma ley autoriza. En este sentido autores como RUIZ VADILLO entienden que cuando la ley concede al Juez o al Fiscal la posibilidad de ejercitar el arbitrio en una decisión, no se está haciendo realmente uso de ese arbitrio en el terreno de la oportunidad en la medida en que la oportunidad reglada se hace legalidad en ese caso y su aplicación es correcta y ortodoxa.

Por tanto debe observarse antes de decidir sobre la concesión de la cobertura, que tal autorización está amparada por el principio de proporcionalidad entendido bajo el fiel de la balanza compuesta por la solicitud y necesidad real, frente a la importancia de los delitos objeto de persecución y conveniencia de tal concesión. REY HUIDOBRO entiende que la medida debe guardar una proporcionalidad con la gravedad que en apariencia presenta la infracción penal a la que va dirigida, debiendo reservarse para aquellos supuestos en los que se quiera dismantelar una organización de cierta entidad, de la que se tengan sospechas fundadas de que viene dedicándose al tráfico de drogas.

A mi juicio una técnica operativa policial como es la autorización de un agente para actuar de manera encubierta, que hasta la promulgación de la LO 5/99 se amparaba en el artículo 282 de la LECR, poniendo en práctica la misión encomendada a la Policía Judicial de “la averiguación de los delitos que se cometieren en su territorio o demarcación y practicar, según sus atribuciones las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes”, cuyos resultados empíricos hasta entonces se ponderaban positivos; debería haberse dejado su aprobación al Ministerio del Interior, dando cuenta al juez competente, para así flexibilizar la acción del agente infiltrado, y solicitar la autorización del juez o el fiscal sólo en casos muy tasados cuando el agente hubiera de actuar poniendo en riesgo derechos fundamentales, como sería el caso, por ejemplo y entre otros, de la necesidad de utilizar medios técnicos de escucha, balizamiento o localización; abundando en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su extensa jurisprudencia de la que cabe apuntar la Sentencia de 15 de junio de 1992,

conocida como “el caso Lüdi contra Suiza”, considera legítimo el empleo del agente infiltrado como método para la obtención de pruebas, sin que sea precisa habilitación legal expresa, durante la fase de instrucción, puntualizando que cuando se pretenda mantener el anonimato en la fase de juicio oral se privará a las declaraciones del agente del carácter de prueba de cargo.

1.3. ACTUACIÓN BAJO IDENTIDAD SUPUESTA

La última parte del párrafo primero del punto 1 establece que “...*La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad*”. Añadiendo que “*La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto*” y ordenando que “*la resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad*”.

Prevé la ley que el plazo de seis meses de utilización será prorrogable, y así debe ser ya que la infiltración de un agente en una organización no es sólo para conocer un aspecto concreto de un delito sino para investigar toda la actividad criminal relacionada con ese delito, hecho que en la mayoría de los casos se dilata más de seis meses en el tiempo.

Poco novedoso aporta la Ley Orgánica 5/1999, en este sentido, si acaso ralentiza el otorgamiento de identidad supuesta. El anterior Código Penal, de 1973 en su art. 322, autorizaba el uso de nombre supuesto temporalmente, con la pertinente autorización administrativa mediante justa causa. Igualmente se amparaba la posibilidad de actuar con una identidad supuesta, que conlleva en definitiva la utilización de un nombre y apellidos falsos, tras la aprobación de la *L.O. 19/1994 de 23 de diciembre de Protección a testigos y peritos en causas criminales*. Sumado a lo referido en el apartado anterior, la autoridad administrativa podría seguir documentando a los policías

dedicados a luchar contra el crimen organizado; de hecho se siguen documentando, existiendo causa justa, para ser utilizadas en actividades operativas ajenas a lo regulado en la LO 5/1999.

Sobre la actuación y participación en el tráfico jurídico, no resulta fácil desentrañar el significado de tan imprecisa como ambigua expresión, que por razones de lógica debemos hacer coincidir con actividades, siempre cubiertas con la proporcionalidad, de carácter accesorio o periférico o meramente instrumentales. Actuaciones que podrían discurrir en su ejecución desde las más elementales, como compras, transportes de drogas o alojamientos en hoteles, etc., hasta otras más elaboradas jurídicamente, como es el otorgamiento de escrituras de bienes inmuebles como contra-prestación o resultado de la adquisición de drogas dentro de los márgenes legalmente autorizados.

Respecto a la resolución motivada, para actuar con identidad supuesta, la ley preceptúa que al ser reservada se conservará fuera de las actuaciones y con la debida seguridad, pero como en tantas otras ocasiones nada dice respecto a dónde, cómo o quién debe conservarla con seguridad. Ante este silencio puede entenderse o bien que corresponde al propio Juez de Instrucción custodiarlas en un archivo que quedará bajo su propia custodia, o bien que, puesto que el artículo 6.b, del Reglamento del Secretariado de 29 de abril de 1988, preceptúa que la conservación de los datos documentados de la verdadera personalidad del testigo protegido corresponde al Secretario Judicial mientras esté vigente esa medida, sea pues al Secretario Judicial al que corresponda conservar y custodiar la resolución por la que se acuerde tal medida. En este sentido MOLINA PÉREZ añade “que al igual que sucede con los testigos protegidos, de forma que la pieza separada quede bajo la custodia del Secretario Judicial y fuera de las actuaciones como preceptúa la propia Ley”.

1.4. CONTROL DE SU EJERCICIO

Prescribe el último párrafo del apartado 1 del art. 282 bis LECRIM que: “*La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá*

ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará en conciencia por el órgano judicial competente”. La actividad del agente encubierto no cabe duda que pueda resultar una injerencia en la vida privada, justificándose su actuación siempre que se den los requisitos de legalidad, legitimidad del fin y necesidad.

Resulta imprescindible un control judicial sobre la actuación del agente que vulnera el derecho fundamental a la intimidad de los investigados, en primer lugar porque se trata de una medida que se extiende en el tiempo y por tanto la acción perniciosa sobre el derecho es más dilatada, sin solución de continuidad y abarcando todo un espectro que engloba numerosos aspectos de la vida del individuo, comunicaciones, relaciones con personas, afiliaciones, domicilio, necesidades íntimas físicas y de credo y un largo etcétera; también porque los titulares de los derechos afectados ignoran la aplicación de ese medio de investigación. Y además porque no solamente aparecerán en el escenario de la investigación personas pertenecientes a la organización criminal, sino otras muchas que, incluso, de buena fe se relacionarán con ellas.

Este control judicial se enmarca en tres momentos diferentes: la resolución que autoriza, el periodo de operativa policial y finalmente la valoración de la prueba por el tribunal sentenciador. Con el auto autorizante, el juez, podrá establecer como ejercerá el control jurisdiccional marcando los tiempos y las vías a través de las cuales el agente deberá informar obligatoriamente, pudiéndose designar a un “controlador”, normalmente un superior jerárquico, para que establezca el puente entre juez e infiltrado.

Como la existencia de un auténtico control judicial afecta al propio régimen de ejercicio de la medida restrictiva, y no solamente a la forma de incorporación al juicio de la información obtenida, su ausencia determinará la nulidad de la injerencia mediante agente encubierto: Los datos obtenidos durante su actividad no pueden ser introducidos en el juicio oral como elementos de convicción a través de la declaración testifical del agente, ni tampoco mediante otros medios de prueba.

1.5. REQUISITOS SUBJETIVOS

El agente encubierto no busca cometer delitos, sino descubrirlos, y tener conocimiento de los medios y las formas de comisión, según ZARAGOZA AGUADO “la penetración o infiltración en tales grupos criminales permite recabar información sobre su estructura y su modus operandi, así como obtener pruebas sobre la ejecución de hechos delictivos”. La ley española limita la intervención reglada del agente encubierto solamente a *los funcionarios de la Policía Judicial*, excluyendo, a quien no ostente dicha condición, y ninguno de ellos puede ser obligado a actuar como agente encubierto. En consecuencia ningún miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que no sea policía judicial, puede actuar, a efectos legales, como agente infiltrado; podrá observar el ambiente criminal y actuará en el ejercicio de sus funciones de indagación y prevención, pero no podrá gozar de las prerrogativas ni podrá realizar las actuaciones que la ley permite al agente encubierto.

No podrán ser autorizados para actuar como agentes encubiertos, personas que en la actualidad llevan a cabo misiones como infiltrados en organizaciones criminales, tales son miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que no tengan la condición de Policía Judicial; agentes de Servicios de Inteligencia ya que ni siquiera reúnen la condición de policía; las Policías Locales pues según la LO 2/86 son meros colaboradores de la Policía Judicial; Los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas si éstas no tienen transferidas las competencias en materia de Policía Judicial, y de poseer esta transferencia solamente podrán actuar los agentes que tengan la especialidad y el cometido de Policía Judicial; los Agentes de Vigilancia Aduanera tampoco podrán actuar como agentes encubiertos aunque la Disposición Adicional 1.^a de la LO 12/95 de 12 de diciembre, les atribuye la condición de Policía Judicial en relación con los delitos de contrabando y sus conexos ya que estos no se encuentran dentro de los delitos tasados del punto 4 del art. 282 bis LECR; y por último no podrán actuar como agentes encubiertos, las personas civiles conocidas como confidentes o colaboradores, que por supuesto ni

son funcionarios ni tienen la condición de policías.

Expresa la ley que los funcionarios de policía judicial “...podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubiere intervenido...”. Este aspecto resulta novedoso efectivo y alentador, sin duda ayudará a las investigaciones el hecho de que se pueda declarar bajo esa identidad en el proceso penal. Porque de no ser así ¿a que se enfrenta el funcionario infiltrado?: a declarar con su nombre real o con su número de placa o tarjeta de identidad profesional, estas últimas informaciones altamente vulnerables y por tanto fáciles de conocer, para organizaciones que son capaces de penetrar en el tejido policial.

DELGADO MARTÍN, sostiene que el mantenimiento de la identidad supuesta durante toda la tramitación del proceso penal, también durante el juicio oral, sin que las partes lleguen a conocer la real, supone una necesidad primaria para el correcto funcionamiento, o incluso para la propia existencia, de la figura del agente infiltrado, argumenta que el funcionario actuará como agente infiltrado si el ordenamiento garantiza adecuadamente su integridad física que repercutirá también en la de su familia y para conseguirlo condición indispensable es la del mantenimiento del secreto de su identidad real, tanto durante el proceso como una vez finalizado.

Abundando en la seguridad del agente, la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigo y peritos en causas criminales, establece que durante el período de instrucción el Juez, al objeto de preservar la identidad de los testigos y peritos, podrá acordar que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.

Mandato que en ocasiones se queda inerte ya que el propio artículo 4.3 de la misma ley, dispone que si cualquiera de las partes solicita motivadamente en su escrito de calificación provisional, acusación o defensa, el conocimiento de la identidad de los testigos o peritos propuestos, cuya declaración o informe

sea estimado pertinente, el Juez o Tribunal que haya de entender de la causa, en el mismo auto en el que declare la pertinencia de la prueba propuesta, deberá facilitar el nombre y los dos apellidos de los testigos y peritos. Lo que significa que la reserva de identidad sólo se garantiza en el periodo de instrucción, pero no en la fase de juicio oral, donde el Juez o Tribunal está obligado a facilitar los datos de identidad del testigo a requerimiento “motivado” de alguna de las partes; se supone como expresa ALONSO PÉREZ que es a efectos de instar la recusación. Y no es baladí sentir, como le ha ocurrido al autor de este trabajo, la presión, la incertidumbre y el miedo al tener que identificarse a petición de una de las partes, con el número de identidad profesional real.

No cabe duda de que el testigo, en el caso concreto que estudiamos, tiene un plus de realidad que va más allá de la virtualidad que en principio pudiera pensarse, y es que es un “agente encubierto” no un mero testigo *in genere*. Y como refiere DELGADO MARTÍN esta restricción del derecho de defensa resulta proporcional y necesaria en orden a la finalidad que se persigue, que no es otra que la defensa de la seguridad pública a través de un incremento de la eficacia de la actividad policial en la investigación del grave fenómeno de la delincuencia organizada, sin olvidar que la ocultación de la identidad real del agente encubierto resulta absolutamente imprescindible tanto para su funcionamiento adecuado como para su propia existencia. Dejando claro que la LO 19/94 es una ley genérica frente a la LO 5/99 que es una ley especial, por lo que no resulta de aplicación el artículo 4.3 y por tanto el agente encubierto no se verá obligado a dar su nombre y apellidos verdaderos durante el juicio, si no que testificará con el nombre y apellidos supuestos que haya portado durante toda la investigación.

Es más: corrientes policiales implicadas en la lucha contra la criminalidad organizada aconsejan que la efectiva protección debe incluir la posibilidad de escuchar al testigo, sea protegido o agente encubierto, en ausencia del defensor. Tal propuesta se plasmó en la resolución n.º 29 del precongreso sobre Crimen organizado en el área del mar Báltico celebrado en Suecia en junio de 1999.

1.6. LIMITACIONES Y RESTRICCIONES

Como ha sido apuntado más arriba la actuación del agente encubierto se circunscribe a dos acciones principales, una dinámica y otra por el propio delito investigado y la forma de comisión, que configuran las respectivas limitaciones:

1.^a Se le ha de conceder autorización para llevar a cabo actos de investigación de delitos muy específicos perpetrados por personas o entidades que formen parte del crimen organizado.

2.^a Restricciones derivadas de la proscripción de la inducción al delito, pues de no ser de este modo conllevaría la ineficacia de los actos realizados en su actuación y, por lo tanto, no servirían sus averiguaciones como prueba de cargo ya que el propio agente, con su provocación, eliminaría toda posibilidad de menoscabo del bien jurídico protegido, ni siquiera podría ser calificado el hecho como delito imposible ante la carencia inicial y preconstituida de todo riesgo.

a) Limitación dinámica.

Establece el párrafo primero del apartado 1 los límites de la acción del agente encubierto, concretando que *“el Juez (o el Fiscal dando cuenta inmediata al juez) podrán autorizar a funcionarios de Policía Judicial, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación..., a adquirir y transportar los objetos y efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos”*.

Según SEQUEROS este párrafo establece, clara y meridianamente que la acción se circunscribe a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y a dilatar, retardar o aplazar la incautación de los mismos. No se incluye como actividades formas que inviten, provoquen, inciten o propongan la comisión del delito, excluyéndose que el propio agente ofrezca en venta la mercancía, su actividad irá encaminada a desvelar y poner en conocimiento la forma de actuar la organización.

Respecto a la “adquisición” de objetos, efectos o instrumentos, el agente encubierto puede

adquirir exactamente igual que si no estuviera unguado por la ley como infiltrado, la jurisprudencia contiene multitud de sentencias como la de 8 de febrero de 1991, en las que los policías llevan a cabo compras simuladas de estupefacientes sin ser necesario para ello utilizar la nueva herramienta, porque a juicio del TS “los agentes no originan la comisión del delito, sino la salida a la luz del ya consumado”. De igual manera la STS 53/1997, de 21 de enero, entiende que “la conducta que, sin conculcar legalidad alguna, se encamina al descubrimiento de delitos ya cometidos, generalmente de tracto sucesivo,...los agentes no buscan la comisión del delito sino los medios las formas o los canales por los que ese tráfico ilícito se desenvuelve, es decir, se pretende la obtención de pruebas en relación con una actividad criminal que ya se está produciendo pero de la que únicamente se abrigan sospechas”. En estos casos, para JOSHI JUBERT, se da una actividad lícita encaminada a descubrir una infracción penal cometida o que se está cometiendo, a la que conceptúa como “intervención policial para la obtención de pruebas del delito”.

Antes de la ley 5/99 y ahora, un agente de la policía podía y puede llevar a cabo una compra a quienes estaban cometiendo el delito de tráfico de drogas, con la facilidad de no tener que pasar por las fases de pedir identidad al juez, esperar a que el Ministerio del Interior se la adjudique, informar al Juez pronta y exhaustivamente y ser miembro de la policía judicial “*sui generis*”. Es más, la nueva ley restringe la acción a la figura del policía con la especialidad de policía judicial, no dando opción ni a policías genéricos, que no sean especialistas, ni a confidentes o colaboradores que con posterioridad podrían comparecer como testigos en el proceso penal.

Por lo que al “Transporte” se refiere cabe decir que es una parte más del delito de tráfico de drogas, el que adquiere la mercancía la transporta, y de hecho el TS (SS 2 marzo de 1992, 9 febrero de 1996) ha considerado a los transportistas como autores materiales del delito de tráfico de drogas al ser uno de los elementos imprescindibles en la cadena de transmisión de la droga. Conecta esta actividad del agente encubierto con la técnica de la entrega vigilada de droga u otra sustancia ilí-

cita, se lleva a cabo durante un tiempo limitado que comienza con la compra y finaliza con el obligado decomiso en el momento de la entrega de la droga, la única diferencia se sitúa en que el agente encubierto puede llevar personalmente la droga y en la entrega vigilada no, no obstante un agente de policía podría llevar también la droga en una operación de provocación, a quienes ya habían cometido el delito con anterioridad.

Respecto a “Diferir” la incautación de objetos e instrumentos, para SEQUEROS suele coincidir con la aparición en la escena del receptor de la mercancía, que puede igualmente coincidir con el comprador o con un tercero de encargo, y el aplazamiento de la intervención vendrá impuesto por las circunstancias en las que el agente encubierto se verá obligado a desplegar sus astutas maneras al máximo, con el fin de hacer confluir la aprehensión de la droga con la detención del mayor número de partícipes.

La Autoridad judicial, los agentes de Policía Judicial, así como el Ministerio Fiscal, tienen la obligación de aprehender o incautar de forma inmediata, sin demora alguna, todos los objetos, efectos e instrumentos del delito. Así se deduce de la siguiente base normativa:

- 1.º Del art. 282 de la LECR, directamente dirigido a los agentes de Policía Judicial.
- 2.º En relación con la Autoridad Judicial, los arts. 226,334 y 575 de la LECR.
- 3.º No olvidemos, el deber que todo ciudadano tiene de denunciar inmediatamente las conductas delictivas de las que se tenga noticia (art. 259 y 262 LECR), ni la obligación de proceder inmediatamente a la comprobación del hecho denunciado, que pesa sobre toda Autoridad (judicial, del Ministerio Fiscal o policial) y todo agente de dicha Autoridad (art. 269LECR).

Según GIMENO SENDRA, la demora en la aprehensión no solamente contradice una obligación legalmente impuesta, sino que pudiera generar responsabilidad penal de la Autoridad o del agente. Recordemos que el art. 408 CP dispone que “la autoridad o funcionario público que faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la per-

secución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años". Dicha responsabilidad del agente queda desmontada en aplicación del el art. 263 bis de la LECR que tiene por objeto autorizar la circulación o entrega vigilada de drogas y que exime de la obligación de denunciar, estos delitos, a los órganos encargados de la persecución penal.

Al respecto para GÓMEZ RODRÍGUEZ España es el único país que, en la legislación contra la delincuencia organizada que autoriza operaciones encubiertas, ha decidido cercenar la investigación prolongada de una red criminal, al obligarse legalmente a no permitir ni una sola entrega parcial, en aras de alcanzar información suficiente para llegar a la cúpula de las organizaciones criminales. Se ha legislado en este sentido, lamentablemente, como hubiera elegido una organización criminal si se le diera oportunidad de redactar la Ley. Lo que se ha "legalizado" estaba ya autorizado desde 1992 por la normativa sobre entregas vigiladas, contenida en el artículo 263 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluido en ésta por la Ley Orgánica 8/1992 de 23 de diciembre de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que hasta ese momento estaba referida exclusivamente al delito de tráfico de drogas. La extensión que se opera está en concordancia con la obligación impuesta, a los Estados Parte, en el artículo 11 de la citada Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y con la necesidad de combatir otras formas de criminalidad organizada, no relacionadas con el tráfico de drogas, con la mayor eficacia posible.

La ley 8/92 permite diferir la incautación, sometiéndola a vigilancia los objetos del delito para profundizar en el entramado delictivo y, por supuesto, el transporte realizado por un funcionario policial es la vigilancia más eficaz a la que se puede llegar sobre los objetos del delito, y en la realidad de las investigaciones es práctica habitual, cuando es posible llevarla a cabo, sin que se necesite solicitar para ello la actuación encubierta, sirviendo y siendo más que suficiente la autorización de entrega vigilada.

A mi juicio esta postura es acertada aunque no hemos de dejar pasar que la entrega vigilada se circunscribe a "remesas", lo que es lo mismo, a supuestos concretos en los que la materia ilícita es remitida por una persona, que nada tiene que ver con ser un agente infiltrado, y que la dirige a otro destinatario, pudiendo la policía sustituir el contenido por otro inocuo. Sin embargo en el "diferir" es la propia droga la que transcurre a trancos de un lugar a otro controlada directa o indirectamente por el agente encubierto. Además la Autoridad judicial puede autorizar al agente a diferir la aprehensión o incautación de los objetos, instrumentos y efectos del delito amparándose en el contenido del apartado 5 del art. 282 bis. "*el agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito*". En este caso el agente encubierto, a pesar de no detener ni incautar o aprehender, está exento de toda responsabilidad. Bien es cierto, y a la experiencia me remito, que cuando un juez tiene conocimiento de la actuación de una organización criminal y el montante de droga que mueve en sus operaciones, dada la peligrosidad de la sustancia para la salud pública, o el extraordinario valor de la misma, no estime procedente autorizar el "diferir" y sí la detención, caso distinto, se daría si la cantidad de droga no pasase a ser más que unos pocos gramos.

b) Limitación por la especialidad delictiva

Respecto al delito que intentará atajar el agente encubierto, viene limitado a aquel que de manera exclusiva se lleve a cabo a través de una organización criminal o elementos de delincuencia organizada, a tenor de lo dispuesto en el n.º 4 del art. 282 bis, enumerados más arriba. Lo que supone que las autorizaciones emitidas por jueces o fiscales no serán de aplicación para investigaciones de delitos fuera de los parámetros conceptuales de delincuencia organizada, no pudiéndose por tanto concederse en supuestos delictivos no enmarcados en el complejo *modus operandi* prefi-

jado. Por lo que habrá que estar frente a unos elementos, actuando en un abanico también limitado de tipos, e integrados o dependientes, a la vista del apartado 1 del art. 282 bis., de una *“asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno de los delitos...”*, para DELGADO GARCÍA el agente infiltrado extiende su investigación a toda la actividad criminal de la organización, y no solamente a un hecho delictivo concreto; en esa actividad sin duda se darán tipos diversos, en un ámbito de aplicación *“la delincuencia organizada”* que sin duda la norma define con claridad.

Puede ocurrir que el agente encubierto descubra delitos que no están amparados por la resolución judicial habilitante, en este caso el agente no podrá ampliar su actuación a cualquier delito a pesar de que esté cometiéndolo su organización criminal, ya que la actuación tiene el ámbito propio amparado por la autorización del juez, quien podrá dictar un auto que legitime la nueva investigación pudiendo abrir piezas separadas para la correcta ordenación del procedimiento, e incluso incoar procedimiento penal independiente. Pudiera ocurrir que hechos delictivos enumerados en el art. 282 bis, sean cometidos por otra organización a la que el policía infiltrado no vigila y tiene conocimiento de ellos por las relaciones intergrupales; en ambos casos, y siguiendo la doctrina jurisprudencial, el agente encubierto se limitará a dar cuenta inmediatamente al juez, quien podrá dictar una nueva resolución autorizando incluso un nuevo proceso penal.

2. CONCLUSIÓN

Se hecha en falta en nuestra legislación penal, la inclusión de parámetros más concretos cuando se habla de organización ya que aunque el fundamento de la agravación se observa claramente, se evitarían numerosas interpretaciones que van desde interpretar que una persona no pertenezca a una organización, pasando por supuestos de coautoría hasta llegar al último peldaño apreciándola integrante de una organización. Esperemos que la nueva regulación del Artículo 570 bis y ter aporten elementos de apoyo. Faltaría por

tanto especificar también, que es una estructura jerárquica que supone la dirección de esa estructura, reparto de cometidos, coordinación entre integrantes, etc., además de diferenciar entre personas pertenecientes y personas contratadas para la organización. Todo ello porque la clandestinidad de estas organizaciones hace muy difícil establecer de forma evidente quienes son sus miembros fusibles, dónde se toman las decisiones, quienes administran los bienes y quién ejerce la jefatura a diferencia del liderazgo. Toda la estructura será tácita, con cobertura internacional incluso, dando lugar a actividades probatorias estériles que dejarán sin contenido la agravante de pertenencia a organización criminal. Será en este punto donde surja la utilización del Agente Encubierto como única forma de poder obtener pruebas directas.

La nueva ley del agente encubierto, LO 5/99, ha servido para limitar capacidad operativa en la lucha contra la criminalidad organizada, dado que el control jurisdiccional dificulta la flexibilidad en la actuación sobre el terreno a un agente que se encuentra trabajando clandestinamente, dentro de una organización. Los servicios encargados de combatir el tráfico de drogas se ven abocados a utilizar métodos de obtención de información de manera encubierta, para con posterioridad y a través de informes de inteligencia poder llegar hasta los juzgados y solicitar actuaciones procesales, todo ello porque el agente policial con espíritu de servicio no encuentra posibilidades legales efectivas en su actuación contra este tipo de organizaciones cuyo presupuesto supera en mucho al del propio cuerpo policial, con personas altamente especializadas en todos los campos, militar, de inteligencia, electrónica, armas, etc., y los medios técnicos son de los más sofisticados del mercado.

No se entiende con claridad que si el agente encubierto se ve obligado a informar a aquel que le autorizó a actuar como tal, tenga que solicitar cada seis meses prórroga para continuar obteniendo información; esto supone un impedimento en el dinamismo del agente. Debiera haberse concedido la identidad hasta que finalizase el proceso penal o hasta que fuera necesario, incluso a seguir utilizando esa documentación en investigaciones posteriores contra organizaciones o personas aunque

nada tengan que ver con las que hicieron posible su expedición, por vez primera.

El agente encubierto se apuntala como una herramienta procesal con un alto grado de inseguridad física y jurídica, este último aspecto plasmado, entre otros, en el punto 2 del artículo 282 bis, no en vano “*podrá mantener dicha identidad cuando testifique en el proceso (...) siempre que así se acuerde mediante resolución judicial motivada*” y además le es también de aplicación lo previsto en la LO 19/94. Lo que supone en puridad que al actuar bajo la tutela de la legislación sobre protección a testigos y peritos, la parte contraria tiene la posibilidad de solicitar del tribunal la identidad real del agente encubierto. El mero hecho de que el agente, el día de su comparecencia ante el tribunal por exigencia legal, o por deseo de un juez, sea obligado a declarar con su identidad verdadera, supone un riesgo real, y una situación indignante que atenta contra el primero y más elemental de los derechos que es el de la vida; dado que la organización criminal, sin duda alguna, atentará contra el agente encubierto o su familia para saldar cuentas mediante la venganza.

Podemos finalizar afirmando que España, a pesar de ser el último país de su entorno que ha regulado esta figura, no ha sido capaz de proteger a sus agentes dando la posibilidad de que el controlador o responsable policial del agente pueda optar, una vez valorado el riesgo para la vida de su subordinado, si comparece en juicio o simplemente se desvanece del proceso penal. Otros ordenamientos jurídicos mantienen una protección más consolidada hacia estas personas, ofreciéndoles incluso pasar a la situación de retiro, provisión de recursos económicos para el cambio de domicilio, o un trabajo u ocupación posterior, como es el caso de Argentina.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO PEREZ, F.: “La figura del Agente Encubierto” en *Medios de Investigación en el proceso penal* Edit. Dykinson, 2.ª Edición, Madrid 2003.

CENTRO DE INTELIGENCIA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO: *Informe 2008; Sistema Estadístico de Análisis y Evaluación sobre Crimen Organizado y Drogas*; Edit. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica

CHOCLÁN MONTALVO, J. A.: “La organización criminal. Tratamiento penal y procesal” en *Cuadernos Luis Jiménez de Asua*. Edit. Dykinson, Madrid 2000.

DELGADO GARCÍA, M.ª D.: “El Agente encubierto: técnicas de investigación. Problemática y legislación comparada” en *La criminalidad organizada ante la justicia*. Edit. Universidad de Sevilla. Sevilla, 1996.

DELGADO GARCÍA, M. D.: “Perspectivas de la prueba desde la Fiscalía Antidroga” en *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal*, II, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid.

DELGADO MARTÍN, J.: *Criminalidad Organizada*. Edit. Bosch, Barcelona 2001.

ESTRELLA RUIZ, M.: “Entrada y registro, interceptación de comunicaciones postales, telefónicas, etc” en *Cuadernos de Derecho Judicial: Medidas restrictivas de derechos fundamentales*. Edit. Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1996.

FISCALÍA ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILEGAL DE DROGAS. *Memoria*, Madrid 1995.

GIMENO SENDRA, V., con AA.VV.: *Los procesos penales. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con formularios y jurisprudencia*. Edit. Bosch, tomo 3, Barcelona 2000.

GÓMEZ RODRÍGUEZ, S. R.: *Los Agentes Policiales Antidroga: Riesgos Penales de su Actuación en España*. Tesis Doctoral, Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid. 2004.

GRANADOS PEREZ, C.: “Instrumentos procesales en la lucha contra el crimen organizado. Agente Encubierto. Entrega Vigilada. El Arrepentido. Protección de Testigos. Posición de la Jurisprudencia”, en *La Criminalidad Organizada Aspectos Sustantivos Procesales y Orgánicos*. Cuadernos de Derecho Judicial, II-2001, Edit. Consejo General del Poder Judicial.

JOSHI JUBERT U., *Los delitos de tráfico de drogas I. Un estudio analítico del art. 368 CP*. Edit. Bosch, Barcelona 1999.

MOLINA PÉREZ, T.: “Técnicas especiales de investigación del delito: el agente provocador, el agente infiltrado y figuras afines (y II)” en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense* número XLII, Edit. Real Centro Universitario Escorial_María Cristina, Madrid 2009.

MORENILLA RODRÍGUEZ, J. M.ª: “El derecho al respeto de la esfera privada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” en *Cuadernos de Derecho Judicial: La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Edit. Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1993.

MORENO CATENA, V.: *Los agentes encubiertos en España*, Revista Otrósí n.º 10, Colegio de Abogados de Madrid, 1999.

NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A.: “La investigación penal por el Ministerio Fiscal: argumentos a favor”, en *Estudios Jurídicos, Ministerio Fiscal VI*, Centros de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid 1998.

REY HUIDOBRO L. F.: *El delito de tráfico de drogas. Aspectos penales y procesales*. Edit. Tirant lo Blanch Valencia 1999.

RUIZ VADILLO, E.: “La actuación del Ministerio Fiscal en el proceso penal” en *Jornadas sobre la Justicia Penal en España, Madrid 24-27 de marzo de 1987*. Edit. Poder Judicial, n.º 2.

SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO, de 3 de noviembre de 1993, Sala Segunda. Ponente Sr. Moyna Ménguez.

SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO, 1424/1993, de 18 de junio. Y SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 49/1996; *sobre intervención telefónica no puede transformarse en una especie de persecución del comportamiento genérico de una o varias personas, y puesta inmediata en conocimiento del juez*.

SEQUEROS SAZATORNIL, F.: *El Tráfico de Drogas Ante el Ordenamiento Jurídico*. Edit. La Ley, Las Rozas (Madrid) 2006.

SILVA SANCHEZ, J. M.ª: *La expansión del Derecho penal*. Edit. B de F, Montevideo-Buenos Aires 2006.

ZARAGOZA AGUADO, J.: “Nuevos instrumentos procesales en la lucha contra la delincuencia organizada. Especial referencia a las Leyes Orgánicas 19/94 y 5/99” en *Primeras jornadas internacionales de Derecho Penal*, Málaga 1999.